San José de Cúcuta, Julio veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, aclarado y solicitado por la parte actora, a través de su apoderada judicial mediante escrito que antecede, es del caso conforme lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso correspondiente a la demanda acumulada, por pago total de la obligación demandada, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, correspondiente a la demanda acumulada, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy **28-07-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

San José de Cúcuta, Julio veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **28-07-2022**. - ,, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

San José de Cúcuta, Julio veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **28-07-2022**. - ,, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

San José de Cúcuta, Julio veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

Del contenido de las notas devolutivas que anteceden, provenientes de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, respecto de la imposibilidad del registro de embargo del bien inmueble identificado con M.I. Nº 300-217861, se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. Por la secretaria del Juzgado se ordena remitir a la parte actora el LINK del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se le reitera el requerimiento a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del auto del mandamiento de pago de fecha septiembre 10-2020, a los demandados, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se hace claridad que para efectos de la notificación requerida, ésta debe realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13-2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CÍVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy **28-07-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

Ejecutivo. Rad 361-2020

San José de Cúcuta, Julio veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado a través de los escrito que anteceden, es del caso proceder a resolver lo correspondiente, previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificados, mediante conducta concluyente, a los demandados señores ANTONY OSLANDER BLANCO REY (C.C. 1.090.453.820), MARINA REY CARVAJALINO (C.C. 60.293.617), DIANA CENOBIA BLANCO REY (C.C. 1.090.382.342) y EDI JOHANA ROMELIA BLANCO REY (C.C. 1.090.366.359), respecto del auto de mandamiento ejecutivo de fecha diciembre 15-2020.

Conforme a lo anterior y dado el objeto de la pretensión de la presente demanda, así como también lo manifestado, acordado, celebrado por las partes, conforme lo reseñado en los documentos allegados, habiéndose suscrito por parte de los demandados la Escritura Publica Nº 1961 de fecha julio 19-2022, extendida ante la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, a favor del demandante señor NELSON MARTINEZ RODRIGUEZ, teniéndose en cuenta la compraventa acordada, así como también la necesidad de poder registrar la escritura en reseña se hace necesario el levantamiento del embargo decretado dentro de la presente ejecución, respeto del bien inmueble identificado con M.I. Nº 260-254179, es del caso acceder conforme a lo peticionado, al levantamiento del respectivo embargo, a fin de poderse registrar la Escritura de venta ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA.

Una vez se dé cumplimiento al registro de la Escritura Pública de Venta anteriormente reseñada, la parte actora deberá comunicar lo pertinente a este Despacho Judicial y solicitar la terminación del proceso, teniéndose en cuenta lo acordado y celebrado entre las partes.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados mediante conducta concluyente, a los demandados señores ANTONY OSLANDER BLANCO REY (C.C. 1.090.453.820), MARINA REY CARVAJALINO (C.C. 60.293.617), DIANA CENOBIA BLANCO REY (C.C. 1.090.382.342) y EDI JOHANA ROMELIA BLANCO REY (C.C. 1.090.366.359), respecto del auto de mandamiento ejecutivo de fecha diciembre 15-2020, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la M.I. Nº 260-254179, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Requerir a la parte actora, para que una vez se materialice el levantamiento de la medida cautelar decretada y se registre la Escritura de Venta Nº 1961 de fecha julio 19-2022, extendida ante la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, se haga saber lo correspondiente a esta Unidad Judicial, a fin de que se

solicite sobre la terminación del proceso, teniéndose en cuenta lo manifestado, celebrado y acordado entre las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **28-07-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

Ejecutivo. Rad 445-2020 **CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En san Jose de Cúcuta, 27 de julio de 2022.

Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. 540014003005-**2022-00482-**00 instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CINDY PAOLA LEAL MARQUEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - Pagaré No. 05706067500165456 y Escritura Pública No. 4534 del 29 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría 4ª de Cúcuta - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado CINDY PAOLA LEAL MARQUEZ, C.C. 1.093.757.683, pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de VEINTE TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$23.486.387,56), por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. 05706067500165456.
- **B.** Más los intereses moratorios, sobre el capital de amortización descrito en el numeral anterior, a la tasa del 23,10% E.A. sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda (16 de junio de 2022) hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- **C.** Más los intereses de plazo a la tasa del 15,40% E.A. liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 18/noviembre/2021 hasta 16/06/2022, los cuales ascienden a la suma de **(\$1.985.106,33) M/CTE**, discriminados así:

No	FECHA DE CUOTA	CAPITAL FACTURADO	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	18/noviembre/2021	\$36.983,10	\$41.812,81
2	18/diciembre/2021	\$37.427,18	\$281.572,82
3	18/enero/2022	\$37.876,59	\$281,123,41
4	18/febrero/2022	\$38.331,40	\$280.668,60
5	18/marzo/2022	\$38.791,67	\$280.208,33
6	18/abril/2022	\$39.257,47	\$279.742,53
7	18/mayo/2022	\$39.728,86	\$279.271,14
8	18/mayo/2022 hasta 16/junio/2022	\$40.205,91	\$260.706,69
	TOTAL		\$1.985.106,33

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. *(Mínima Cuantía)*.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-312479 de propiedad de la demandada CINDY PAOLA LEAL MARQUEZ, C.C. 1.093.757.683. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Autorizar a FERNEY RAMON BOTELLO BALLEN, para que realice las gestiones encomendadas por la apoderada de la parte actora, conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el Despacho Comisorio # 004-2022, proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA. en el que actúa como demandante NELLY PABON ROJAS frente a ROSA ELENA MIRANDA GRANADOS, OSCAR OSWALDO MIRANDA GRANADOS, JAQUELINE MIRANDA GRANADOS y JAIRO OMAR MIRANDA GRANADOS en su condición de herederos del señor CIRO ALFONSO MIRANDA, (Radicado del comitente Nº 2013-00080), al cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-**2022-00483-00**.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se <u>AUXILIA la presente comisión</u> para el secuestro del siguiente bien inmueble:

A. Matricula inmobiliaria No. 260-257276 ubicado en la calle 7N carrera 13 y 13A según catastro y según barrio Avenida 2 No. 3-27 barrio Chapinero de esta ciudad URBANIZACION LIBERTADORES de esta ciudad, para lo cual se subcomisiona al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$400.000,00.

Los anexos que contengan los linderos del bien inmueble objeto de secuestro, deberán ser aportados por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER correo **ARIAS** MORENO, electrónico: abogadosbinacionales@gmail.com cel. 3004101092, quien anexara todos los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y habeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide frecuentemente dar cumplimiento efectivo a los términos establecidos en el Estatuto Procesal, por lo que resulta humanamente imposible cumplir a cabalidad con lo solicitado por el Superior Jerárquico.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado comitente; JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA., para los efectos legales pertinentes.

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>28-JUIIO-2022</u> a las 8:00 A.M.

Palacio de Justicia - Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729 tario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Sandra Milena Rozo Hernandez, quien actua como apoderado de la parte demandante.

En san Jose de Cúcuta, 27 de julio de 2022.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ENDOSATARIO (A) frente a **JAIRO PEÑARANDA GÓMEZ**, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-**2022-00494-**00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - PAGARÉ SIN NUMERO - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JAIRO PEÑARANDA GÓMEZ, C.C. 13.474.216 pague a BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$49.377.339,00), por concepto de capital.
- **B.** Más los intereses de mora del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Autorizar a YELITZA GUZMAN CHAUSTRE, en su calidad de asistente judicial de la apoderada de la parte actora, para que pueda conocer y examinar el expediente quedando facultada para retirar anexos, despachos comisorios, oficios e igualmente para solicitar copias, tomar fotografías, radicar memoriales.

SEPTIMO: Remitir el link de acceso al expediente judicial a la parte actora, al correo electrónico: gerencia@irmsas.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTOÑIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actua como apoderado de la parte demandante.

En san Jose de Cúcuta, 27 de julio de 2022.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** frente a **EMILSEN GELVES BERBESI**, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-**2022-00495-**00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - PAGARÉ No. 558067579 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada EMILSEN GELVES BERBESI, C.C. 27.673.507 pague a BANCO BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$126.124.995), correspondiente únicamente al saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo.
- **B.** Más los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, desde la presentación de la demanda; es decir desde el día 23 de junio de 2022 hasta su cancelación total, a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado si exceder el máximo legal permitido. Dicha tasa es efectiva anual, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.

